



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1928/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO y 2)
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO; ambas
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de septiembre de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1928/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****, demandaron de la autoridad al rubro señalada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

A.- La resolución contenida en el procedimiento administrativo de número de expediente *CJ/0455/2019 de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve* y en si *TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO* pues nunca se le notificó a nuestro poderdante “la denuncia popular” que dio origen a dicho procedimiento, ni se le notificó a nuestro mandante de iniciación o substanciación alguna del mismo y por ende se le privó ilegal, inconstitucional e inconvencionalmente de su derecho fundamental de debido proceso y de lo cual derivó la ilegal, infundada y excesiva resolución administrativa misma que se ejecutó de manera por demás dolosa, antijurídica e inconstitucional y de la que procede su *REPARACIÓN JURÍDICA*, y cuya imposición carece de fundamentación y motivación y consecuentemente el fallo por el que se ordena la *demolición de una construcción* edificada en la propiedad de nuestro poderdante. Dicha resolución obra en original grosada a los autos del juicio contencioso administrativo de número de expediente *0699/2019 del índice de esa misma H. Sala Administrativa adscrita al Poder Judicial del*

Estado de Aguascalientes juicio en el que existe identidad de partes con respecto al que por el presente libelo se instaura.

B.- La *ORDEN DE COMISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL OFICIO CJ/0455/2019* de fecha *once de abril de dos mil diecinueve* suscrita por el C. M. EN D. ARQ. *ADRIÁN CASTILLO SERNA* en su calidad de *SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES* y su respectiva cédula de notificación de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve* por el que formalmente se comisiona al servidor público *LIC. CIRILO GARCÍA REYES* asesor jurídico adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y que fija como fecha de la diligencia de ejecución el día *doce de abril de dos mil diecinueve*.

C. El '*ACTA DE EJECUCIÓN*' de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve* relativa a la resolución contenida en el oficio *CJ/0455/2019* suscrita por el C. *LIC. CIRILO GARCÍA REYES* en su calidad de *ASESOR JURÍDICO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES* y la C. *LIC. BLANCA SUSSIE MARURI HERMANN* de quien se tiene conocimiento que es la titular de la *COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES*, acto administrativo por virtud del cual se demolió la edificación en la propiedad de nuestro mandante, domicilio que dicha autoridad sita en '*CALLE ESTRELLA O NUBLADO ESQUINA ROCÍO, DE LA COMUNIDAD EL ROCÍO, DE LA COMUNIDAD EL ROCÍO*' y en la que consta en acto administrativo de ejecución llevado a cabo por demás arbitraria, imprecisa, ilegal, inconstitucional e inconvencional por la referida funcionaria pública la C. *LIC. GLANCA SUSSIE MARURI HERMANN* de quien se tiene conocimiento que es la titular de la *COORDINACIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES* y su diverso comisionado C. *LIC CIRILO GARCÍA REYES*, manifestándose que dicha diligencia se realizó fuera de todo contexto jurídico pues la orden de ejecución que acudieron a realizar aún se encontraba *subjúdice* situación que se les manifestó y acreditó fehacientemente a los referidos servidores públicos con la copia de acuse con sello de recibido por esa H. Sala Administrativa y Electoral de la diversa demanda de nulidad que instauró el juicio contencioso administrativo de número de expediente *0699/2019 del índice de esa H. Sala Administrativa y Electoral*.

D.- El '*ACUERDO ADMINISTRATIVO*' de fecha *once de octubre de dos mil diecinueve* y su respectivos citatorio y cédula de notificación, (los que, a la postre, desde este momento se manifiesta que adolecen de los más elementales y poco técnicos errores, negligencias y faltas al deber de cuidado a los que todo servidor público está obligado y mismos que nulifican lisa y llanamente el referido acuerdo administrativo), recaído en el referido medio de defensa sustanciado en sede administrativa en el expediente *SHAYDGG/R.R.02/2019*, la que se anexa al presente curso tal y como fue entregada por el referido funcionario municipal (C. Notificador) en domicilio legal A-Processum de nuestro representado, acto administrativo que se emitió en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve* pronunciada en autos del juicio contencioso



administrativo de número de expediente 0699/2019 del índice de esa H. Sala Administrativa y Electoral.

E.- Toda **RESOLUCIÓN o ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE IMPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS Y/O FISCALES Y/O DE EXACCIÓN** futuros pero de realización inminente relativos a la exigibilidad y/o cobro y/o exacción de multas, recargos, cuotas, derechos y/o gastos de ejecución relativos y derivados del acto administrativo de ejecución señalado en el inciso C.- del presente capítulo.”

II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que produjera ampliación de demanda, si a su interés así convenía.

IV. Mediante proveído del doce de agosto de dos mil veinte se declaró perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que en concepto de la actora le causan agravios en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos

impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

a) La resolución emitida el *once de octubre de dos mil diecinueve*, emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, mediante la cual decreta el **sobreseimiento de recurso de revisión** interpuesto ante ella, al haber quedado sin materia el acto impugnado; recurso que fuera interpuesto para combatir la resolución a que se hace referencia en el siguiente inciso.

Cabe precisar que la resolución impugnada a que se refiere el presente inciso, fue emitida en cumplimiento a sentencia ejecutoria dictada por esta Sala Administrativa dentro del expediente 0669/2019 de su índice.

b) La resolución con número de oficio **CJ/0455/2019** emitida en fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve* por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y mediante la cual se **ordena la demolición** de la barda construida en la calle Estrella, de la comunidad el Rocío;

Acreditándose la existencia de las resoluciones impugnadas con las documentales que por haberse acompañado a la demanda, obran respectivamente de la foja 36 a 38 y 61 a 65 de los autos; siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Se arriba a la conclusión de que las determinaciones

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



descritas son las que se impugnan, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas,— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones anteriormente precisadas, así como aquellos que las ejecutan o encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo por lo que su análisis en todo caso, se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

En el entendido de que, conforme al principio de *Litis Abierta* que rige en tratándose de impugnaciones contra resoluciones recaídas a un recurso administrativo, según el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³; en adición al acto impugnado primeramente transcrito, se tiene a la parte actora impugnando simultáneamente la **resolución recurrida** en sede administrativa.

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

³ **"Artículo 10.-** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

..."

Ahora bien y en virtud de que la resolución recaída al recurso de revisión se trata de un sobreseimiento; como condición para que opere el principio de litis abierta, deberá analizarse y en su caso resultar procedentes los argumentos de la parte actora para combatir dicho sobreseimiento y sólo si dichos argumentos resultan eficaces, se procederá el estudio de los argumentos de nulidad en contra de la resolución primigenia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 170072, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Página: 152 cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.”

TERCERO. Estudio de las Causales de improcedencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de cesación de efectos y de cosa juzgada invocadas por la demandada según las fracciones



VII y VIII del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aducen ambas demandadas que se actualiza la causal de cesación de efectos del acto impugnado a que se refiere el artículo 26, fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que el acto que se reclama (*orden de demolición*) fue ejecutado desde el día *doce de abril de dos mil diecinueve*, por lo que la orden de demolición fue consumada, adicionalmente a que el actor nunca tuvo permiso, ni acreditó la propiedad y constituía un riesgo su construcción por su altura y dimensión; por lo que el recurso de revisión instaurado quedó sin materia aún y cuando haya litis abierta, por lo cual procede decretar el sobreseimiento.

La causal de improcedencia invocada es INATENDIBLE al involucrar cuestiones de fondo, pues tanto el tema de si el actor contaba con permisos y licencias para construir, como el tema de si son válidas las razones expresadas para decretar el sobreseimiento del recurso de revisión son los temas torales que habrán de analizarse en el presente juicio, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otra parte, la demandada Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, manifiesta que se actualiza

la causal de improcedencia de **cosa juzgada** a que se refiere el artículo 26, fracción VIII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes en virtud de que el asunto ya fue juzgado dentro del expediente 0669/2019 del índice de esta Sala, existiendo identidad de partes que hoy promueven.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Ello, porque la sentencia dictada en el expediente 0669/2019 del índice de esta Sala a que hace referencia la demandada fue emitida precisamente para **dejar sin efectos** la resolución originalmente recaída al recurso de revisión interpuesto y **en su lugar se emitiera otra**, lo que ocurrió precisamente a través de la resolución al recurso de revisión a que se hace referencia en el inciso a) del Considerando SEGUNDO de esta sentencia; luego, dicha nueva resolución debe ser analizada a partir de sus propios méritos, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad para combatir la resolución emitida el *once de octubre de dos mil diecinueve*, emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, mediante la cual decreta el sobreseimiento de recurso de revisión interpuesto ante ella.

En la parte final del TERCER concepto de nulidad del



escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que el sobreseimiento decretado es ilegal, en virtud de la autoridad consideró que se trataba de un acto consumado de manera irreparable, pues la controversia se centra en una demolición de edificación normal lo que se traduce en un daño patrimonial, por lo cual debe considerarse que no es recuperable por exactamente el mismo bien, sin embargo sí procede su realización y valuación susceptible en numerario, es decir, con una indemnización.

El argumento de nulidad es FUNDADO

Es así, porque si bien es cierto, en autos del expediente (fojas 231 a 234) obra acta de ejecución de fecha doce de abril de dos mil diecinueve mediante la cual se llevó a cabo la demolición ordenada, lo que además se corrobora con la fe de hechos notariada (fojas 237 a 244 de autos), no obstante, no debió entenderse por la autoridad resolutora del recurso de revisión que con ello quedó sin materia el motivo de la impugnación al tratarse de un acto consumado de manera irreparable.

Lo anterior, porque como lo afirma el actor, si bien es imposible la restitución de la construcción demolida, no obstante el acto sí era susceptible de repararse, en la especie mediante el pago del valor de dicha construcción demolida, por lo tanto es incorrecto que se actualizara la causal de improcedencia a que alude el artículo 88, fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado a que alude la autoridad resolutora.

Luego, la autoridad que resolvió el Recurso de Revisión, en forma incorrecta decretó su sobreseimiento, cuando lo que procedía era el análisis de los agravios planteados y pronunciarse sobre los mismos, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 87⁴ de la Ley del Procedimiento

⁴ ARTICULO 87.- El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada será el encargado de resolver el recurso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar nulidad del acto impugnado;

Administrativo del Estado de Aguascalientes y al no haberlo hecho así dicha resolución deviene ilegal.

Como consecuencia de lo anterior y al resultar ilegal el sobreseimiento del recurso interpuesto, lo que procede es conforme al principio de litis abierta esta Sala estudie el fondo del asunto, analizando para ello, los agravios manifestados en el recurso de revisión, así como los conceptos de nulidad expresados en el presente juicio, lo que se hará en el siguiente considerando.

SEXTO. Estudio de los agravios y conceptos de nulidad para combatir la resolución con número de oficio CJ/0455/2019 emitida en fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve* por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y mediante la cual se ordena la demolición de la barda construida en la calle Estrella, de la comunidad el Rocío.

La parte actora expuso en su RECURSO DE REVISIÓN, tres agravios, mismos que reitera en el presente juicio como conceptos de nulidad numerados bajo los ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

Se analizan de manera conjunta, el PRIMERO y TERCEROS conceptos de nulidad, al guardar íntima relación.

En el PRIMERO concepto de nulidad, expresa la parte actora que la resolución de origen emitida el *primero de febrero de dos mil diecinueve* carece de la debida fundamentación y motivación al no existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; lo anterior, porque nunca fue llamado al procedimiento de origen ni se le llamó a presentar pruebas ni fue escuchado ni vencido en un procedimiento, sino que solamente fue notificado de la supuesta resolución.

Agrega en el TERCERO concepto de nulidad que la resolución del *primero de febrero de dos mil diecinueve* es ilegal, al carecer de los

IV.- Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y

V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.



elementos y requisitos que establece el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en la especie, porque la autoridad demandada en ningún momento exhibió el nombramiento u oficio que lo comisiona como funcionario facultado para encabezar la supuesta tramitación que se siguió en su contra, asimismo, que no se le dio a conocer previamente las piezas administrativas que integraban los expedientes administrativos en forma previa a la emisión de la resolución, que tampoco estableció la autoridad los criterios y elementos con los cuales arribó a la conclusión para determinar una falta cometida por su representado, ni se mencionó el medio de impugnación que procedía y el término para ello, todo lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Los conceptos de nulidad de estudio son **INFUNDADOS**

Es así porque contrario a lo manifestado por el actor, la parte demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, en contestación de demanda, exhibió original del Acta de Verificación Administrativa del doce de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 193 a 198 de los autos), la cual se entendió con la parte actora **** y en la cual se detectó la construcción en obra negra (construcción ahora demolida) sin que el ahora actor presentara documentación que amparara la propiedad o el permiso correspondiente, procediendo a imponer como medida la clausura temporal de los trabajos, al no contar con licencia ni perito responsable, otorgándole un término de quince días hábiles para expresar por escrito lo que a su derecho convenga, acta que contiene la firma del interesado y de testigos, además de fotografías de la barda construida en obra negra y de los sellos de clausura; siendo además que en la resolución del primero de febrero de dos mil diecinueve (foja 61 a 65 de los autos), sí se expresan los motivos para ordenar la demolición de la obra, pues se manifiesta que el actor construyó una edificación sobre un bien de dominio público del municipio de Aguascalientes, que no puede ser privatizado y que se dispuso para el libre tránsito, ventilación y asoleamiento de los predios, así como para prestar servicios de

alcantarillado y drenaje sanitario de la Comunidad El Rocío, asentándose además que el Uso de Suelo autorizado en la zona cuya demolición se ordena es **habitacional unifamiliar**, y que por tanto no estaba autorizado el uso industrial en el lote cuya demolición se ordenó, **dándole un término de quince días para realizar la demolición total y retiro completo del escombros**, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se demolería por el municipio, lo que no ocurrió sino hasta el **doce de abril de dos mil diecinueve** (fecha del acta de ejecución), con lo cual, contrario a lo afirmado por el demandante, la autoridad si estableció los criterios y elementos con los cuales arribó a la conclusión para determinar la falta cometida por la parte actora, previo otorgamiento de término para manifestar lo que a su derecho convenía.

En consecuencia, es incorrecta la afirmación de que se le dejó en estado de indefensión, pues a partir del acta de verificación administrativa del *doce de diciembre de dos mil dieciocho*, se activaron a favor de la parte actora sus oportunidades de defensa, pudiendo exhibir las pruebas y alegatos que a su parte convinieran, ello en forma previa incluso a la resolución impugnada del **primero de febrero de dos mil diecinueve** y a la ejecución de la demolición ordenada, estando en posibilidad además de solicitar copia de las constancias que estimara necesarias; siendo por otra parte que la actora en defensa de sus intereses, interpuso con fecha **seis de marzo de dos mil diecinueve**, recurso de revisión, por lo que es incorrecto, que no se haya sido llamada al procedimiento de origen ni se le haya otorgado la oportunidad de ser oído y vencido o que no se le dio a conocer previamente las piezas administrativas que integraban los expedientes administrativos en forma previa a la emisión de la resolución.

Por tanto, a partir del conocimiento del Acta de Verificación administrativa del **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, estaba la actora en posibilidades de acreditar, que **contrario a lo afirmado por la autoridad**, la construcción cuya demolición se ordenó **cumplía con todos los requisitos de ley**; ello, en forma independiente a que el origen del procedimiento hubiere sido una denuncia de vecinos, pues lo realmente trascendente en el asunto, era la **imputación de la autoridad de haber**



construido en forma ilegal, invadiendo con ello incluso superficies de uso común; imputación respecto de la cual, la parte actora no ofreció elemento de prueba alguno ni en el Acta de Verificación administrativa del doce de diciembre de dos mil dieciocho ni en el procedimiento derivado de la orden del primero de febrero de dos mil diecinueve, ni en la interposición del Recurso de Revisión interpuesto, así como tampoco en el juicio de nulidad 0669/2019 del Índice de Esta Sala, ni en el juicio que ahora se resuelve.

Para mejor ilustración de lo aquí planteado, es inconcuso que para realizar una construcción en un inmueble es necesario al menos:

- Acreditar la propiedad del bien inmueble;
- Contar con un uso de suelo compatible con el destino que se pretenda dar a la construcción;
- Contar con una licencia de construcción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 647, 649 y 649⁵ del Código Municipal de Aguascalientes; requisitos que en

⁵ ARTÍCULO 647.- Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Secretaría por el cual se autoriza a los propietarios para ejecutar una obra que puede ser de urbanización, construcción, demolición de una edificación o instalación en sus predios o en la vía pública.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se recibe la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 648.- Además de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, se necesitará cuando así lo requiera la Legislación Urbana vigente, licencia para uso distinto al habitacional expedida por la Secretaría, para la construcción, reconstrucción, adaptación o cambio de uso de edificaciones o instalaciones, cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;
- II. Baños públicos;
- III. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios médicos;
- IV. Industrias, bodegas, fábricas y talleres;
- V. Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;
- VI. Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;

-
- VII. Estacionamiento y servicios de lavado o engrasado de vehículos;
 - VIII. Mercados, tiendas de autoservicio, obradores y otros para usos semejantes;
 - IX. Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;
 - X. Almacenes de manejo y expendio de combustibles;
 - XI. Instituciones bancarias y centrales para servicios públicos;
 - XII. Talleres mecánicos;
 - XIII. Conjuntos habitacionales;
 - XIV. Edificios con más de ocho niveles sobre el nivel de la calle;
 - XV. Terminales de vehículos para servicio público tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;
 - XVI. Funerarias y panteones;
 - XVII. Locales comerciales o conjuntos de ellos;
 - XVIII. Instalaciones deportivas o recreativas;
 - XIX. Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano; y
 - XX. Cualquier otro caso que la Secretaría lo determine.

En cada licencia para la autorización uso distinto al habitacional, se exigirá que se presenten estudios o memorias técnicas así como un dictamen técnico emitido por el IMPLAN siempre y cuando implique el cambio de uso de suelo o modifique de manera sustancial las condiciones actuales del contexto inmediato, que resuelvan las condiciones de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población, impacto vial y urbano, cuando el caso lo requiera, conforme a este Libro.

Se podrán autorizar los cambios de uso para este tipo de licencias, si el Programa de Desarrollo Urbano lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y/o pruebas de carga en su caso, necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Libro para el nuevo uso.

ARTÍCULO 649.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Secretaría.

Sólo se concederá licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Perito excepto en los siguientes casos:

- I. Arreglo de techos con claro menor de cuatro metros, sin afectar partes estructurales importantes;
- II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;
- III. Apertura de claros de tres metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;
- IV. Construcción de aljibe, fosa séptica e instalación albañales;
- V. Edificación de vivienda unifamiliar mínima con un máximo de sesenta metros cuadrados construidos, en un solo nivel, y claros menores de cuatro metros, exceptuando desarrollos habitacionales con propósitos de vivienda para casos en que la construcción ya ampliada no sobrepase una superficie construida de noventa metros cuadrados techados.

En los casos previstos en esta fracción se exceptúan los desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda;



la especie, la parte actora no acreditó, pues no ofreció medio de prueba alguno para acreditar que contaba con los mismos, incumpliendo con ello con su carga probatoria establecida por el artículo 235⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en virtud de que la afirmación de la parte actora en el sentido de que la demolición ordenada fue arbitraria, implica la afirmación de que la parte actora contaba con todos los requisitos para construir la obra cuya demolición se ordenó, lo que en la especie no se comprobó.

Por el contrario, la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la denuncia formulada por los vecinos (fojas 187 a 190 de los autos), plano de ubicación de la obra (foja 191 de los autos), Licencia de construcción y plano en favor de C.CAPAMA, para la instalación de tubería de descargas sanitarias en la ubicación del predio cuya demolición se ordenó (fojas 199 y 200 de autos), Boleta de infracción con número de folio 2101 (fojas 201 a 204 de autos) relativa al predio del actor motivo de la presente demanda, por no respetar clausura.

DOCUMENTALES PÚBLICAS con valor probatorio pleno al ser emitida por servidor público en uso de sus funciones, ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281, 282 y 341 del Código de

Ellos también tramitan licencia.

VI. Construcciones techadas menores a dieciocho metros cuadrados en la primera ampliación en primer nivel, cuyos muros coincidan con los de la planta baja y no sean éstos de adobe y se cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Libro; y

VII. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados en total, exceptuando las consideraciones anteriores.

⁶ ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que comprueban el destino de uso común en donde se edificó la construcción cuya demolición se ordenó, así como las actuaciones previas y reiteradas de la autoridad de desarrollo urbano municipal para clausurar y posteriormente infraccionar al ahora actor, momentos en los cuales y hasta la fecha, el actor estuvo en oportunidad de exhibir la documentación que amparara la legal construcción del bien inmueble, sin que así lo haya hecho.

Siendo que la parte actora tuvo incluso de expresar conceptos de nulidad en contra de dicha documentación, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se le habilitó la oportunidad **de ampliar su demanda**, sin que haya hecho uso de dicho derecho, pues mediante proveído del *doce de agosto de dos mil veinte*, le fue declarado por perdido su derecho a presentar ampliación de demanda, al haber transcurrido en exceso, el término que tuvo para hacerlo; de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio**.

En cuanto a la ilegalidad derivada de la supuesta falta de exhibición del nombramiento u oficio que lo comisiona como funcionario facultado para encabezar la supuesta tramitación que se siguió en su contra.

El argumento de estudio es **INOPERANTE**

Es así, porque la parte actora no hace un razonamiento lógico de porqué la resolución del **primero de febrero de dos mil diecinueve**, precisaba de un oficio de comisión, siendo que la resolución fue emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, quien es titular de dicha dependencia y que por tanto puede actuar directamente en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 112⁷ del Código Municipal de Aguascalientes, con lo cual, el

⁷ ARTÍCULO 112.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos de suelo, y de protección al ambiente.



- II. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la autorización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales, así como su supervisión por sí o a través las Unidades Externas de Supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;
- III. En el ámbito de fraccionamientos y subdivisiones, vigilar el cumplimiento con lo dispuesto en el Código Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto a los procesos de urbanización hasta su municipalización.
- IV. Coordinar la participación del Comité de Desarrollo Urbano y Rural en cuanto a las atribuciones que le otorga el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, así como del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización.
- V. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:
- a) Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;
 - b) Anuncios;
 - c) Fusión de Predios;
 - d) Subdivisión de predios;
 - e) Relotificación de Predios;
 - f) Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de inmuebles;
 - g) Realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública;
 - h) Números oficiales para los inmuebles.
- VI. Determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en el municipio.
- VII. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y usos de la vía pública de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano.
- VIII. Coordinar la Comisión de Peritos, llevar el registro de los peritos, así como asignar peritajes por servicio social en los casos que prevé este Código.
- IX. Supervisar obras de urbanización, edificación y construcciones en general;
- X. Cerciorarse y aplicar la normatividad para el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción y que éste se apegue a las características previamente registradas.
- XI. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las obras de urbanización y edificación cuyo estado presente un riesgo inminente, que generen inseguridad, insalubridad o causen molestias.
- XII. Ordenar y aplicar la suspensión temporal preventiva, o la clausura parcial o total, de obras de urbanización y edificación, en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos previstos en este Código.
- XIII. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles en los casos previstos en este Código.
- XIV. Ordenar y ejecutar las demoliciones en inmuebles en los casos previstos en este Código.
- XV. Autorizar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos en este Código, o en caso contrario negarla.
- XVI. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores a las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos se encuentran previstas por el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- XVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.
- XVIII. Expedir y aplicar las normas y especificaciones técnicas complementarias de urbanización y edificación para el debido cumplimiento en lo relativo a la ejecución de las obras de urbanización y la prestación de servicios en subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales; así como de las construcciones.
- XIX. Determinar los requisitos y procedimientos para autorizar la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación.
- XX. Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano, en cuanto al desarrollo urbano y asentamientos humanos.
- XXI. Proponer las obras y servicios públicos que sean necesarios para el desarrollo urbano.
- XXII. Proveer los elementos para la exacta observancia de la planeación urbana.
- XXIII. Establecer una adecuada coordinación con las dependencias y organismos de gobierno federal y estatal, que realicen acciones de desarrollo urbano y vivienda.
- XXIV. Realizar el procedimiento de conservación de predios y edificaciones a que hace referencia la Normatividad Municipal.
- XXV. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión la calidad de los materiales y trabajos realizados en las obras de urbanización, así como el avance de éstas, que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales.

argumento es genérico y superficial y por lo tanto inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas

XXVI. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión, los trabajos de edificación que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales.

XXVII. Conforme a lo dictaminado por sí o por las Unidades Externas de Supervisión y el Perito responsable de las Obras de Urbanización, dictaminar sobre el avance, calidad y cumplimiento de las obras de urbanización de los Fraccionamientos, Condominios y desarrollos especiales en proceso de municipalización o entrega a la Asamblea de Condóminos.

XXVIII. Aplicar la normatividad establecida en fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales de los usos permitidos en concordancia con el plano de uso de suelo autorizado por las autoridades competentes;

XXIX. Requerir los dictámenes correspondientes para liberar las constancias de terminación de obra en la ejecución de la urbanización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales.

XXX. Coordinar los Comités y Subcomités en materia Urbana; Subcomité de Asentamientos Humanos Irregulares, subcomité de Tránsito y Análisis Vial, Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes, el Subcomité Técnico de Cartografía y el Subcomité de Imagen Urbana.

XXXI. Dictaminar sobre el uso de suelo de bienes inmuebles cuando así le sea requerido.

XXXII. Suscribir convenios de reubicación cuando existan conflictos respecto al uso de suelo.

XXXIII. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Código Urbano y en el presente Código.

XXXIV. Expedir autorización de uso de suelo a estacionamientos públicos.

XXXV. Autorizar, ordenar, controlar y retirar toda clase de anuncios públicos o privados.

XXXVI. Autorizar, ordenar, controlar y retirar el mobiliario urbano.

XXXVII. Asesorar y apoyar técnica y jurídicamente los casos que procedan de regularización de asentamientos humanos irregulares dentro del municipio de Aguascalientes;

XXXVIII. Coadyuvar en las medidas de carácter preventivo que fueren procedentes, con instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, que permitan el abatimiento de prácticas irregulares en materia de asentamientos humanos;

XXXIX. Participar en la suscripción de convenios de colaboración que celebre la Presidencia Municipal con las dependencias y organismos de gobierno federal, estatal y municipal, a fin de promover acciones de regularización de la tenencia de la tierra y asentamientos informales;

XL. Gestionar el procedimiento de regularización de asentamientos humanos que carecen de los permisos respectivos, de acuerdo a los segmentos de competencia municipal que las leyes establezcan;

XLI. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario del patrimonio inmobiliario conforme a lo establecido en la normatividad en la materia.

XLII. Llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes inmuebles de conformidad con la normatividad en la materia.

XLIII. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.



para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Ahora bien, tomando en consideración que la intención de la parte actora pudo haber sido el argumentar que el personal que ejecutó la demolición no contaba con orden de comisión para realizar la demolición, el argumento resulta igualmente **inoperante** al partir de una premisa falsa, pues obra en el expediente obra de la foja 228 a la 229 **oficio de comisión** de fecha *once de abril de dos mil diecinueve*, para la ejecución de dicha orden.

Mediante dicho oficio, se comisionó al C. CIRILO GARCÍA REYES para efectuar dicha demolición, obrando además a foja 230 de los autos, original de la cédula de notificación en fecha *doce de abril de dos mil diecinueve*, de dicho oficio; siendo que además, en el acta de ejecución de demolición de fecha *doce de abril de dos mil diecinueve* (fojas 231 a 234 de los autos), se asentó que el acta se instruía **en acatamiento a la orden de comisión** emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, de ahí que la afirmación en el sentido de que no se realizó la exhibición de nombramiento u oficio de comisión sea falsa y por tanto **inoperante**.

Finalmente y en cuanto al argumento de que las resoluciones impugnadas no mencionaron el medio de impugnación que procedía y el término para ello, todo lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS**

Lo anterior es así, porque si bien las resoluciones impugnadas no mencionan el medio de impugnación que procedía y el término para ello, no obstante, es **incorrecto que ello le haya dejado en estado de indefensión**, pues el hecho es que la parte actora interpuso Recurso de Revisión y consecuentemente Juicio de Nulidad, siendo que

ambos se tuvieron por interpuestos **oportunamente**, por lo cual, la referida omisión de las autoridades no le causó perjuicio alguno, pues la parte actora ejerció sus medios de defensa oportunamente y con ello tuvo acceso a una adecuada defensa, de ahí lo **infundado de su argumento**.

Agrega en el SEGUNDO concepto de nulidad que la resolución de origen es ilegal en virtud de que la misma fue emitida fuera del término de **treinta días naturales** a que se refiere el artículo 213 del Reglamento de Desarrollo de Fraccionamientos, Condominios, Desarrollos Especiales y Subdivisiones para el Municipio de Aguascalientes; ello porque la denuncia ciudadana fue presentada el **doce de noviembre de dos mil dieciocho** y la resolución fue emitida el **primero de febrero de dos mil diecinueve** es decir, cuando el plazo establecido ya había caducado.

El concepto de nulidad de estudio es **INOPERANTE**.

Es así porque la parte actora no establece un razonamiento lógico que pueda ser valorado por esta Sala, en relación a cómo o porqué en el caso de estudio resulta aplicable el artículo 213 del Reglamento de Desarrollo de Fraccionamientos, Condominios, Desarrollos Especiales y Subdivisiones para el Municipio de Aguascalientes, ni expresa cómo o en razón de qué la denuncia formulada por los vecinos, debe ser considerada como una “denuncia popular”, o cómo o porqué le afecta el que la disposición establezca que el procedimiento procedente de una denuncia popular no excederá de treinta días, adicional a ello y bajo el supuesto de que la disposición invocada fuera aplicable, **no resulta invalidante** el hecho de haberse emitido una resolución fuera de dicho término, pues lo cierto es que la referida disposición **no establece consecuencia alguna** en caso de que se incumpla con el plazo establecido; en virtud de lo anterior, los argumentos de la actora resultan genéricos y superficiales y por lo tanto **inoperantes**

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan **inoperantes e infundados**, por lo que subsiste la validez de la resolución con número de oficio **CJ/0455/2019** emitida en fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve* por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y mediante la cual se **ordena la demolición**



de la barda construida en la calle Estrella, de la comunidad el Rocío, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución con número de oficio **CJ/0455/2019** emitida en fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve* por el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y mediante la cual se **ordena la demolición** de la barda construida en la calle Estrella, de la comunidad el Rocío.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de septiembre de dos mil veinte. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1928/2019 dictada en catorce de septiembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 21 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.